

RESEÑA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL CIUDADANO ESPAÑOL QUE SE CONTIENEN EN LA CONSTITUCIÓN DE 1978

MA. DE LA LUZ PINEDA PINEDA.

SUMARIO: I. Introducción. II. Concepto. III. Naturaleza Jurídica. IV. Titularidad de los Derechos Fundamentales. V. Derechos Fundamentales del Ciudadano Español: Derecho a la vida, Derecho a la Libertad Ideológica y Religiosa, Derecho a la Libertad Personal, Derecho al Honor o a la Intimidación Personal y Familiar y a la Propia Imagen, Derecho de Libertad de Residencia y Circulación, Derecho a la Libertad de Expresión y a la Información, Derecho de Reunión y Manifestación, Derecho de Asociación, Derecho de Participación y de Acceso a los Cargos Públicos. Derecho a la Tutela Judicial Efectiva y Garantías Conexas, Derecho a la Enseñanza, Derecho a la Sindicalización y a la Huelga y Derecho de Petición.

I. INTRODUCCIÓN

El 31 de octubre de 1978, por votación de los Plenos del Congreso de los Diputados y de los Senadores se aprobó la Constitución Española que actualmente rige en ese País, la que fue sancionada y promulgada por el Rey Juan Carlos I de España y, publicada en el Boletín Oficial del Estado para entrar en vigor a partir del 29 de diciembre de ese año.

El nuevo sistema político que instituye en España esta Constitución de 1978, hace del respeto a los derechos fundamentales del ciudadano uno de los principios más sagrados, ya que desde el preámbulo de la Constitución, se señala la voluntad de proteger a todos los españoles en el ejercicio de los derechos humanos, y se indica además en su artículo 10.1, que la dignidad de la persona, el libre desarrollo de la personalidad, los derechos individuales que le son inherentes, el respeto a la ley y a los derechos de los demás, constituyen el fundamento del orden político y de la paz social; es de ahí la trascendencia que el pueblo español otorga al reconocimiento y protección de los derechos fundamentales.

La Constitución Española, como la gran mayoría de las Constituciones de otros países, se conforma por una parte orgánica y otra dogmática, la orgánica contiene lo relativo a la organización del poder del Estado y, la dogmática, define los criterios fundamentales que han de configurar esa organización y su funcionamiento en sus relaciones con los individuos, entre los que se encuentra la Declaración de Derechos que define los límites materiales que la dignidad humana impone al poder público, determinando la finalidad que dicho poder debe perseguir en su acción diaria.

Los derechos fundamentales, constituyen un elemento estructural del estado de derecho, de tal manera, que difícilmente pueden concebirse ambos como realidades separadas, pues donde se reconocen y garantizan los derechos fundamentales existe estado de derecho, y sólo donde se encuentra establecido éste, puede darse la efectividad auténtica de los derechos fundamentales; en otras palabras, los derechos fundamentales, constituyen un elemento tan

necesario e imprescindible del sistema democrático al grado de que no puede haber democracia sin derechos fundamentales, porque ambos conceptos se presuponen recíprocamente.

En la Constitución Española, se contiene el Título I, que alude a los derechos y deberes fundamentales, siendo importante destacar por su importancia, el artículo 1º, por la definición que da del Estado como ente social y democrático de derecho, ya que en dicho numeral, se señala: **“1. España se constituye en un estado social y democrático de derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político. 2. La soberanía nacional reside en el pueblo español, del que emanan los poderes del Estado. 3. La forma política del Estado español es la monarquía parlamentaria”**.

II. CONCEPTO.

El término “*derechos fundamentales*” utilizado por el constituyente español no es un término exclusivamente científico, sino de gran popularidad que está incorporado el lenguaje de la sociedad española en general, y se le define como los derechos naturales constitucionalizados democráticamente, sobre la base del principio de la soberanía popular.

III. NATURALEZA JURÍDICA.

Los derechos fundamentales por la importancia que tienen dentro del ordenamiento, como elemento material básico para configurar el sistema jurídico

parlamentario, tienen doble naturaleza; por una parte, la finalidad axiológica en la medida en que son elementos esenciales de un ordenamiento objetivo de la comunidad nacional, en cuanto ésta se configura como marco de una convivencia humana justa y pacífica plasmada históricamente en el estado de derecho; y, posteriormente en el estado social y democrático; y por otra parte, son derechos subjetivos de los individuos, no sólo en sentido estricto, en la medida en que garantizan un status jurídico o la libertad en un ámbito de existencia.

Doctrinariamente en cuanto a su naturaleza, existe la tesis iusnaturalista que considera a los derechos fundamentales, como derechos anteriores a la Constitución y al ordenamiento jurídico que derivan de la propia naturaleza; la tesis positivista, que señala que los derechos fundamentales, sólo existen en la medida en que se establecen en el ordenamiento jurídico; y la tesis mixta, que estima que estos derechos proceden de un orden de valores anterior al ordenamiento jurídico. Al margen de estas diferentes corrientes en cuanto a la naturaleza de los derechos fundamentales, lo cierto es que desde el punto de vista jurídico, su estudio debe realizarse a partir de su regulación en la Constitución y, en otras normas secundarias para entender su auténtico alcance jurídico.

IV. TITULARIDAD DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.

La titularidad de los derechos fundamentales, corresponde únicamente a los ciudadanos españoles, siendo la nacionalidad y la mayoría de edad dos condiciones para el pleno ejercicio de éstos.

Uno de los elementos más importantes que influyen en la determinación de quien es titular del derecho fundamental, además de la nacionalidad, es el de la personalidad, ya que en principio las personas naturales son titulares de todos los derechos fundamentales. Sin embargo, no sucede lo mismo con las personas jurídicas, pues el Tribunal Constitucional Español resolvió en su sentencia número STC19/83, Caso Despido en la Diputación Foral de Navarra, ***“que la cuestión de la titularidad de los derechos fundamentales no puede ser resuelta en relación con todas y cada una de las personas jurídicas”***, ya que existen derechos cuya naturaleza excluye *per se* la posibilidad de que una persona jurídica sea su titular; por ejemplo, el caso del derecho de integridad física o la libertad personal.

En cambio, las personas jurídicas pueden ser titulares de ciertos derechos, por ejemplo, el de la inviolabilidad del domicilio, el derecho a la igualdad, el derecho a la tutela judicial efectiva, el derecho al honor, etcétera.

Ahora bien, el hecho de que ciertos derechos fundamentales puedan ser ejercitados tanto por personas físicas como por personas jurídicas, no significa de manera alguna, que el ejercicio respectivo de éstos sea necesariamente idénticos, ya que la naturaleza del derecho jurídico fundamental puede repercutir en la modulación de su contenido para adecuarlo a las características particulares y, sólo puede analizarse desde la perspectiva concreta de cada derecho.

V. DERECHOS FUNDAMENTALES DEL CIUDADANO ESPAÑOL.

DERECHO A LA VIDA.

El derecho a la vida, se regula en el artículo 15º de la Constitución Española, y es el primero de los dedicados a los derechos y libertades, en la medida en que constituye el presupuesto para el ejercicio de todos los demás derechos, ya que si el mismo no lo reconoce y garantiza el Estado, no tendría objeto alguno que se le reconozcan los demás derechos. Este derecho implica la abolición de la pena de muerte en España, con excepción de lo que dispongan las leyes penales militares para tiempos de guerra.

El titular de este derecho, lo es toda persona o ser nacido con forma humana y que sobrevive al menos veinticuatro horas (Artículo 30 Código Civil Español), su titularidad generó polémica en el Estado Español, ya que hubo discusión en el sentido de que si además de las personas, existe otro posible titular del derecho a la vida como lo sería el “nasiturus”, con la consiguiente implicación para la legitimidad o no del embarazo.

En la Constitución Española, no se contiene disposición expresa respecto del tema, aunque para algunos autores la inclusión por parte del constituyente del término “todos”, indica que incluye como titular del derecho a la vida al “nasiturus”. Al respecto, es oportuno mencionar que el Tribunal Constitucional Español en su sentencia 53/1985, resolvió que el artículo 15º de la Constitución no permite afirmar que el “nasiturus” sea titular de ese derecho fundamental, sin que ello signifique que éste no deba de ser objeto de protección alguna, pues la vida humana se tutela en la Constitución, como un valor superior susceptible de

protección en cuanto presupuesto necesario para el ejercicio de los demás derechos.

Otros autores¹ opinan que la interrupción del embarazo en su núcleo esencial es una cuestión sustancialmente resistente a la regulación estatal, porque se trata de la decisión más íntima y personal que un individuo puede tomar en torno a su vida; razón por la que el Estado no puede interferir en la misma, imponiendo a las mujeres normas basadas en creencias metafísicas acerca del sentido de la existencia o del valor de la vida humana que ellas pueden o no compartir.

En el derecho a la vida se tutela también al derecho a la integridad física y moral, siendo la integridad, la prohibición expresa que existe en la Constitución Española en cuanto a la tortura, así como de las penas o tratos inhumanos o degradantes².

La integridad moral, es un concepto más complejo que va al parejo con el principio de la dignidad de la persona y sus derechos inviolables reconocidos constitucionalmente como fundamento del orden político y de la paz social.

DERECHO A LA LIBERTAD IDEOLÓGICA Y RELIGIOSA.

Este un derecho liberal por excelencia, el artículo 16 de la Constitución Española alude a la libertad ideológica y religiosa y de culto, que si bien son

¹ Curso de Derecho Constitucional, autor Javier Pérez Rollo Editorial Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A., 1997, Madrid, España.

² Sentencias SSTC 65/1986 y 89/1987, en las cuales el Tribunal Constitucional Español resolvió diversos recursos de amparo en relación con la ejecución de la pena en cuanto al confinamiento aislado y la abstinencia sexual de ciudadanos internados en establecimientos penitenciarios.

diferentes, se caracterizan ambas, por ser libertades que reconocen un núcleo personal impenetrable desde el exterior, y ser negativas en la medida en que incluyen el derecho a no tener ninguna ideología y a no profesar ninguna religión; además, de ser libertades positivas, que pueden tener una dimensión colectiva, cuando incluyen por una parte, el derecho del individuo a que nadie intente penetrar de manera abierta en sus ideas o creencias, y en la medida, en que reconocen el derecho a expresar estas ideas públicamente y a actuar conjuntamente con otros individuos por afinidades ideológicas o religiosas.³

DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL.

Constituye un derecho elemental que se regula en el artículo 17 de la Constitución Española, la libertad personal reconocida constitucionalmente no es la libertad natural, sino la libertad del hombre en sociedad que puede ser limitada con la observancia de lo establecido en la Constitución y, en las formas previstas en la ley; se vincula al principio de igualdad; consiste en la posibilidad de orientar la propia acción en el marco de normas generales, lo que conforta la ausencia de perturbaciones procedentes de medidas como la detención y otras similares, que adoptadas ilegalmente, restringen o amenazan la libertad de toda persona de organizar en algún momento y lugar dentro del territorio nacional, su vida individual y social con arreglo a sus propias convicciones; no constituye un

³ El Tribunal Constitucional Español en su sentencia número STC 137/90 manifestó que la libertad ideológica no se agota en una dimensión interna del derecho a adoptar una determinada posición intelectual ante la vida y comprende además, una dimensión externa de de agere licere con arreglo a las propias ideas sin sufrir por ello sanción por demérito, ni parecer la conjunción o la ingerencia de poderes públicos; en la sentencia STC 101/86 resolvió que la libertad ideológica incluye el derecho a tener una ideología contraria a la Constitución, siempre que no se intente imponerla por medios anticonstitucionales y, en la sentencia STC 160/1987 resolvió que el derecho de libertad ideológica que se consagra en el artículo 16, apartado segundo de la Constitución Española no es vulnerado por el requerimiento del Consejo de Objeción de Conciencia al objetor para que exteriorice su ideología o convicciones religiosas, ya que el mismo ejercicio del derecho a la objeción, lleva en sí la denuncia del objetor a mantener en el ámbito secreto de su conciencia sus reservas ideológicas, entendiéndose que sin esa voluntad del objetor dirigida a extraer consecuencias jurídicas exteriores a su conciencia, nadie podrá entrar en su intimidad ni obligarle a declarar sobre su ideología, religión o creencia.

derecho absoluto, sino que es un derecho elemental que puede ser limitado por el Legislador con una justificación objetiva, razonable y poderosa.⁴

El derecho a la libertad personal, incluye la garantía relativa a que la detención preventiva no podrá durar más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos, y en todo caso, en el plazo máximo de setenta y dos horas el detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición de la autoridad judicial (Artículo 17.2 de la Constitución Española); así como también, una serie de garantías complementarias, entre ellas, el derecho del detenido a ser informado de forma inmediata y entendible de las razones de su detención, el derecho a no ser obligado a declarar, el derecho a la asistencia de abogado en las diligencias policiales y judiciales y, a la realización de un procedimiento de habeas corpus para producir la inmediata puesta a disposición judicial de toda persona detenida ilegalmente; en suma, establece el procedimiento para que la autoridad policial ponga en conocimiento del Juez la situación de todo detenido que así lo solicite.

DERECHO AL HONOR, A LA INTIMIDAD Y, A LA PROPIA IMAGEN.

Se establece en el artículo 18 de la Constitución Española, y aunque se reconoce que no es fácil acotar con toda precisión el contenido del concepto “intimidad”, se establece como un derecho a la intimidad o a la vida privada que abarque las intromisiones, que por cualquier medio puedan realizarse en ese ámbito reservado de vida, ya que el honor y la fama son bienes que se refieren a

⁴ Sentencias del Tribunal Constitucional Español STC 341/93, STC 15/86 y STC 178/85

la estimación de la persona por la sociedad y, contribuyen a configurar el estado social de la misma.

La infracción al derecho a la intimidad da lugar a la obligación de reparar el daño causado que puede ser material o moral.

DERECHO DE LIBERTAD DE RESIDENCIA Y CIRCULACIÓN.

El artículo 19 de la Constitución Española reconoce en su apartado primero a todos los ciudadanos españoles de manera incondicional, el derecho a elegir libremente su residencia y a circular por todo el territorio nacional; en su párrafo segundo, les reconoce el derecho a entrar y salir libremente de España en los términos que la Ley establezca, derecho que también se les reconoce a los extranjeros a través de los Convenios Internacionales que ha suscrito con otros países España.⁵

DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y A LA INFORMACIÓN.

Dentro de este derecho está incluido el de expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción, así como el derecho a la producción o creación literaria, artística, científica y técnica y, el derecho a la libertad de cátedra que se

⁵ El Tribunal Constitucional Español en sus sentencias SSTC 8/1986 y 90/1989 ha interpretado este derecho en el sentido de que la libertad de elección de residencia, implica la de opción entre los beneficios y perjuicios, derechos, obligaciones y cargas que materialmente o por decisión de los poderes públicos competentes, corresponden a los residentes de un determinado lugar, por el mero hecho de la residencia, derechos, obligaciones y cargas que pueden ser diferentes en cada caso, en virtud de circunstancias objetivas y de acuerdo con lo dispuesto en el ordenamiento legal.

extiende a todos los docentes, al margen del nivel de enseñanza en que desempeñen sus trabajos.

Las anteriores libertades, no son susceptibles de limitación alguna, excepto las que se deduzcan del ejercicio de los demás derechos constitucionalmente reconocidos, ya que el derecho a la información en su forma de libertad de prensa e imprenta es uno de los derechos esenciales de las Declaraciones de Derechos, el cual es un derecho doble a comunicar libremente información y a recibir ésta, del que son titulares los medios de comunicación, esto es los propietarios y trabajadores de los mismos, pero también los ciudadanos en general.

Respecto del tema, cabe mencionar que en el artículo 20.3 de la Constitución Española se remite a la Ley para Regular la Organización y Control Parlamentario de los Medios de Comunicación Social, dependientes del Estado o de cualquier ente público, para garantizar el acceso a dichos medios de los grupos sociales y políticos, respetando el pluralismo de la sociedad española, lo que dio origen a la Ley 4/1980 por la que se aprobó el Estatuto de la Radio y la Televisión.

DERECHO DE REUNIÓN Y MANIFESTACIÓN.

La Constitución Española en su artículo 21, reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas, permite el ejercicio del mismo en lugares de tránsito público o de concentración, con la condición única que se dé aviso previo a la

autoridad correspondiente quien podrá prohibirlas cuando existan razones fundadas de alteración del orden público, con peligro para personas o bienes.⁶

DERECHO DE ASOCIACIÓN.

Lo reconoce el artículo 22 de la Constitución Española, quien se encarga de tipificar sus límites como ilegales a aquellas asociaciones que persigan fines o utilicen medios tipificados como delito, prohibiendo las asociaciones secretas o de carácter paramilitar.

La manifestación más llamativa del derecho de asociación, lo constituye la creación de partidos políticos que reviste gran importancia para el estado democrático; pues la asociación, se liga al concepto de un grupo de personas vinculadas para cumplir con cualquiera de los fines de la vida, y su esencia radica, en que se trata de agrupación de personas, dejando fuera de estos límites constitucionales a las asociaciones de carácter paramilitar, las asociaciones secretas y, aquéllas que utilicen medios o persigan fines tipificados como delito.

⁶ El Tribunal Constitucional en varias ocasiones ha interpretado las condiciones de ejercicio del derecho de reunión en lugar de tránsito público y del de manifestación concretando el sentido de la expresión “orden público con peligro para personas o bienes” como de determinar los requisitos exigibles a la decisión de la autoridad gubernativa prohibitiva del ejercicio del derecho y al respecto ha resuelto que el concepto de orden público con peligro para personas y bienes consagrado en el artículo 21 Constitucional se configura por dos elementos: 1. Debe entenderse que la noción de orden se refiere a una situación de hecho, al mantenimiento del orden en sentido material en lugares de tránsito público, no al orden como sinónimo de respeto a los principios y valores jurídicos y metajurídicos que están en la base de la convivencia social y son fundamento del orden social, económico y político, y por tanto su ejercicio no puede ser sometido a controles ni a juicios en los que se empleó el sistema de valores que cimantan al orden social en un momento determinado y, 2. Como consecuencia las concentraciones solamente pueden prohibirse cuando existan razones fundadas para concluir que de llevarse a cabo se producirá una situación de desorden material en el lugar de tránsito público afectado que impida el normal desarrollo de la convivencia ciudadana en aspectos que afectan a la integridad física o moral de personas o a la integridad de bienes públicos o privados (STC 66/1995).

DERECHO DE PARTICIPACIÓN Y DE ACCESO A LOS CARGOS PÚBLICOS.

La participación en los asuntos públicos puede ser de manera directa, cuando el ciudadano pasa a desempeñar funciones públicas relacionadas con la dirección política del Estado; e indirecta, cuando se hace por medio de representantes libremente elegidos por sufragio universal secreto en los que participa el pueblo indirectamente a través de sus representantes.

Este derecho de acceso a los cargos y funciones públicas en condiciones de igualdad se garantiza en el artículo 23, de la Constitución Española, en el que se reconoce el derecho de participación política como exclusivo del ciudadano español, el cual tiene dos vertientes: la primera, relativa a los cargos públicos elegidos por los ciudadanos; y, la segunda que refiere al acceso a la función pública en general, reconociendo el derecho del ciudadano español a ser elegido para un cargo representativo así como también su facultad a mantenerse en dicho cargo sin que se le prive del mismo por una voluntad ajena a la manifestada por los electores.⁷

⁷ El Tribunal Constitucional Español en su sentencia STC 20/1983, resolvió que el derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos por medio de representantes, excluye que los representantes puedan ser privados de su función por una decisión que no emana de los propios electores, declarando incompatible con el artículo 23.1 de la constitución Española, el artículo 11.7 de la Ley 39/78 de Elecciones Locales que disponía que el concejal expulsado por una partido político perdía automáticamente la condición de representante municipal.

DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y GARANTÍAS CONEXAS.

El derecho a la jurisdicción, lo reconoce de manera genérica el artículo 24 de la Constitución Española que señala, que todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que en ningún caso, pueda producirse indefensión.

El derecho a la tutela judicial efectiva, se le reconoce a todas las personas, incluidas entre ellas a los extranjeros, comprende tres derechos que son: 1. El libre acceso a los Jueces y Tribunales; 2. El derecho a obtener un fallo; y, 3. El derecho a la ejecución del mismo; por tanto, el ciudadano ya sea español o extranjero tiene la facultad de acceder a los Tribunales de Justicia, para exigir que éstos resuelvan el problema planteado, y en su momento, ejecuten la resolución judicial correspondiente. Este derecho se complementa, con los señalamientos que se contienen en los artículos 24 a 26 de la propia Constitución Española.

DERECHO A LA ENSEÑANZA.

La Constitución Española en su artículo 27, impone como obligatoria la enseñanza básica; además realiza una distinción entre lo que es la educación y la enseñanza, reconociendo a ambos conceptos como derechos fundamentales en específico en su apartado cuarto a la enseñanza básica que es obligatoria y

gratuita, y en su apartado sexto indica la libertad que tienen las personas físicas y jurídicas a la creación de centros docentes.

DERECHO A LA SINDICALIZACIÓN Y A LA HUELGA.

El artículo 28 de la Constitución Española garantiza el derecho de los trabajadores para constituir organizaciones encargadas de la defensa de sus intereses, excluyendo a las fuerzas o institutos armados y cuerpos sometidos a disciplina militar y a los funcionarios públicos, garantiza a la vez los derechos de creación de sindicatos, de libre afiliación, de formación de confederaciones y de integración en organizaciones sindicales internacionales y, es la Constitución de 1978, la que reconoce por vez primera, el derecho de huelga, cuando señala en su artículo 28.2 que los trabajadores pueden ir a huelga para la defensa de sus intereses.⁸

DERECHO DE PETICIÓN.

Este derecho lo tutela el artículo 29 de la Constitución Española, presupone la posibilidad de todo ciudadano de dirigirse a las autoridades respecto de cuestiones que le incumben y de cuya resolución son competentes éstas; puede ejercerse de manera individual o colectiva y tiene como modalidad en su ejercicio, la que se eleva a las Cortes, que habrá de ser siempre por

⁸ El Tribunal Constitucional en su sentencia STC 11/1981 subrayó tres principios de carácter general que reflejan la voluntad del constituyente en el artículo 28 de la Constitución Española: 1. La Constitución no ha optado por un sistema de libertad de huelga ya que esta significa el levantamiento de las específicas prohibiciones, así como también que en un sistema de libertad de huelga el Estado permanece neutral y deja las consecuencias del fenómeno a la aplicación de las reglas del ordenamiento jurídico sobre infracciones contractuales en general y sobre la infracción del contrato de trabajo en particular. 2. La Constitución ha optado por un sistema de derecho de huelga, lo que significa que determinadas medidas de presión de los trabajadores frente a los empresarios son un derecho de aquéllos y 3. Coherencia del sistema de derecho de huelga con la idea del estado social y democrático de derecho y con el mandato de promoción de la libertad e igualdad con la idea de estado social y democrático de derecho establecido en el artículo 1.1 de la Constitución Española.

escrito, pero no podrá presentarse directamente por una manifestación ciudadana, ya que serán las cámaras quienes remitirán al gobierno las peticiones que reciban, e incluso, podrán exigirle que explique el contenido de las mismas.

El derecho de petición es un derecho político tradicional, que consiste en el derecho a dirigir peticiones de manera individual o colectiva a las autoridades públicas en general; en especial a los Órganos Supremos del Estado y al Parlamento, con la única limitante expresa, de que los miembros de las Fuerzas Armadas o de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad pueden ejercerlo sólo de manera colectiva.

BIBLIOGRAFÍA

Constitución Española publicada el 29 de diciembre de 1978 en el Boletín Oficial del Estado.

LÓPEZ GUERRA Luis, Eduardo Espin, Joaquín García Morillo, Pablo Pérez Tremps y Miguel Satrustequi. "Derecho Constitucional. El Ordenamiento Constitucional, Derechos y Deberes de los Ciudadanos." Volumen I, Sexta Edición. Editorial Tiran Lo Blanch. Valencia, España.

FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco. "El Sistema Constitucional Español." Editorial Dy Kinson.

PÉREZ ROYO, Javier. "Curso de Derecho Constitucional." Cuarta Edición, Editorial Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A., Madrid.

RODRÍGUEZ ZAPATA, Jorge. "Teoría y Práctica del Derecho Constitucional, Estado, Constitución, Fuentes del Derecho, según la Realidad Comunitaria. Contenido y Garantías de los Derechos Fundamentales e Instituciones Básicas." Editorial Tecnos, S.A. Madrid, España.

México, D.F., a 31 de marzo de 2006.